

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00400

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la simulación contractual actualizado, expedición no mayor a treinta días, a fin de verificar que el bien no hubiese cambiado de dominio, y si fuese así, deberá llamar también al pleito a los actuales propietarios.

2.- Anexe Certificado de libertad y tradición - **especial**- del predio sobre el cual recae la simulación contractual actualizado, expedición no mayor a treinta días, a fin de verificar que el bien no hubiese cambiado de dominio, y si fuese así, deberá llamar también al pleito a los actuales propietarios.

3. Dirija la demanda y el poder en contra de los herederos determinados – si los conociere – o indeterminados de CECILIA RODRÍGUEZ DE MORA (Q.E.P.D).

4. Arrime el Registro Civil de Defunción de CECILIA RODRIGUEZ DE MORA (Q.E.P.D), a fin de verificar la fecha del deceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40049c4709ea7a011eba7430e8d92f66d1cee5b36dfed216f9c96ec5148669**

Documento generado en 15/09/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00403

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta de fecha 24 de mayo de 2022, pues entre el documento citado y lo solicitado existen diferencias de los valores perseguidos (Núm. 4º art. 82 de C.G.P.).

Art. 6º, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9642452b0461f3daea286fe80274cc76cad4cdf424f6c013e856d667200f0ca**

Documento generado en 15/09/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00409

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **JML-671** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953f60ef4d7800005953c09b7017ed5211485923139bd7ae13ec27cf310447b**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-0410
(Restitución de tenencia)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

2.- Amplíe lo hechos de la demanda a fin de determinar el valor que paga o pagaban los demandados sobre el predio objeto de restitución pues con ello se determina la cuantía en el presente asunto.

3.- Aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento o de tenencia existente.

4.- Verifique si el pleito a interponer es uno propio de que trata el Art. 385 del C.G del P., o en su defecto la acción buscada sería una entrega del tradente al adquirente.

5.- acredite que cumplió con el requisito de conciliación previa al momento de radicar esta demanda, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e625c5469d7a206f8e0d6dc10f4b6955f5e128a54c3416ce2e586ca5d90b23**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00405
(Restitución de inmueble arrendado)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia legible y clara del denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL que es base del presente litigio, como quiera que no se puede tener una lectura clara de la copia digital que fue allegada como anexo.

2.-Indique si sobre el valor del canon de arrendamiento acordado de manera inicial conforme lo que se observa en la literalidad del contrato, se pactó entre las partes un incremento en algún momento de su ejecución. En caso afirmativo señale la forma en que dicho acuerdo se llevó a cabo y los nuevos montos sobre los cuales se estipuló el canon de arrendamiento.

3.-De acuerdo a la cláusula 6 del referido contrato, el término de duración se pactó en 5 años contados desde el 1º de enero de 2016, lo que indicaría que este se terminó el 31 de diciembre de diciembre de 2020, no obstante, en los hechos de la demanda dice que la parte ejecutada le adeuda cánones de arrendamiento de periodos posteriores incluso cercanos a la fecha de la presentación de la demanda. En tal sentido, indique si sobre el contrato se pactó entre las partes litigantes algún tipo de prórroga, y señale esta porque periodo se acordó.

4.- Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111dc22f7b6422fefcdef0c3706ac9c05c57fb20783162d87e069851330b4a8**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0408

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte contenido de la escritura pública No. 4587 de la Notaría 48 del círculo de la ciudad de Bogotá que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 468 del Código General del Proceso, comoquiera que la aportada como anexo de la demanda corresponde a una copia simple de esta y se persigue su efectividad a través del presente asunto.

2.- Al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acredite la forma en como obtuvo la forma en que afirma consiguió el canal digital señalado para efectos de notificaciones de la ejecutada.

3.-Sírvasela parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bfaafb1c7b1bc4e83b8a216b102707e5e8504b155b153a45d60f272b9e3bb**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00412

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique y acredite la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificaciones de la extrema demandada.

2.-Allegue tabla de amortización y plan de pagos donde se pueda establecer que el crédito que se persigue se esta liquidando en UVR conforme el contenido del título base de recaudo y no en uno distinto como el allegado por la extrema demandante.

3.-Aporte copia legible de la Escritura Pública sobre la cual se constituyó garantía real, como quiera que la allegada no es posible leer todo su contenido.

4.-Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce1f03c264208440767931336f7d18b95a76378ffd961e9119291bae0350c3**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00413

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Ajuste el libelo demandatorio, a fin de verificar la competencia territorial de esta demanda, toda vez que la persona a ejecutar habita en el Municipio de Sibaté, y la obligación era cumplible en la ciudad de Bogotá, ello a fin de aplicar lo dispuesto en el Art. 28 del C.G del P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5e42a38653b37a4f90c844675f032957bbdf43b5f89528dd116a2c9407c72**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0414

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real a ejecutar, dando cumplimiento al numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583b82e12a943a841f634072f5b2545d9eeacb66d0849762234c07b6da17955d

Documento generado en 15/09/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00419

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia legible de la escritura pública número 18657 arrimada a la demanda, ya que el anexo es ilegible.

2.- Arrime copia legible de la escritura pública número 4431 arrimada a la demanda y que contiene la garantía real a ejecutar, ya que el anexo es ilegible.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ed6dfe1b90ec48fd00ce1782246b2bc4b54961f00cadbc9fb338e49b1b67**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0158

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ARGEMIRO FUENTES ZAMUDIO Y CLARA NELLY ROJAS JIMÉNEZ**, para que a favor del **NICOLÁS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **pagaré No. 01 (24 de octubre de 2019)**:

1.1. Por la suma de **\$44.000.000** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del **pagaré No. 01 (5 de febrero de 2020)**:

2.1. Por la suma de **\$6.000.000** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **\$240.000** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causado desde el día 5 de diciembre del 2020 y hasta el día 4 de febrero del año 2021, relacionados en el numeral "5" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 40912**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **ÁNGEL HERNÁNDEZ MESA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a8f01a55c2df0717ee1d8baaa0176f0d5c86308be13d92ba27ff2c5ff6952**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00407

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra del señor **FREDY ALBERTO VILLAMIL GUERRERO** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200087142

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **117585,2328 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36.020.825.⁰⁵ m/cte**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11.05%**, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4405,6246 UVR** por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.349.610.²³ pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “**TERCERA**”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11.05%**, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.422.607,⁸⁸ pesos m/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “**TERCERA**”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-141125**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3bcf04e3b98be824039aedc08483080e0a0cf37e3b58217eb9fb55209cdec**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00374

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva instaurada por **NESTOR ALFONSO ACUÑA contra LUCIA FORERO TRIANA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del predio catastralmente es de **\$11'481.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8118d215f143d5e9bae2804ec0105c6a719823807267ae06de87e5ded31d42**

Documento generado en 15/09/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00349

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva instaurada por **HERNÁN GUSTAVO RODRÍGUEZ**, contra de **DARÍO FERNANDO GUTIÉRREZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$2.473.570** pesos aproximadamente.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fcf75676716d1166f7acbb8b77bc35b1c2381888646bceda99894deaeacdb0**

Documento generado en 15/09/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00372

La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas KZL-407, solicitó la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efectos de definir la competencia territorial de este expediente el numeral 14 del artículo 28 ibídem, que a su tenor literal reza,

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, al resolver un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sostuvo que:

“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem.”

Por lo dicho, se tiene que para radicar la competencia territorial de un asunto como el fijado, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno privativo para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como

persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la Ciudad de Bogotá

En conclusión, le corresponde avocar el conocimiento de esta acción al Juez Civil Municipal de Bogotá, al ser allí el domicilio del deudor; para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá (REPARTO), a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMRCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANDRÉS FELIPE PACHÓN JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9820f646a0f9ee15cf630ee7a3d2af34cdc281a54e11418f48becc87961b961b

Documento generado en 15/09/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00331

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva instaurada por **JULIO RAMÍREZ MORENO contra DIEGO ALBERTO MELENDEZ DÍAZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) establecidos en el C.G.P.

Lo anterior, atendiendo que el valor de las pretensiones supera abiertamente la suma de **\$150'000.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846338f4d9f7402e60d9f4af6641a1bbfd68a6881ec87aafc3f43e89845284c0

Documento generado en 15/09/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario 2022-00406

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demandada ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de no ser porque, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Señala el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P. Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor de \$18.810.140 m/cte.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8850ee39130f94d5a1af52de6e79de55d3a2dd01375c6728039c58fd6187d5d8

Documento generado en 15/09/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2019-0405

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlos conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (fs. 138 y 139 archivo digital No. 01 C-1).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b7efe3e642d4e7fbcc169bedff63d8823d8ed7ee862e8ea803455ef5246cc**

Documento generado en 15/09/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00420

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619c7be4bc3797e9632647a5be8c3c937f427de8f6ea8075e60932c3da775d0**

Documento generado en 15/09/2022 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00363

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

El **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que la persona ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$85'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb228bddb48e634b3ed68f0a7381e24deff389ddd0ecf84ecb4078a1639c5c8**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00381

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

El EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la persona ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$62'000.000.⁰⁰ M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15dabfed93f2e59adaa2d2ce3aef8b2aeec5c41d1e1c19b5a37cb73c220f2d**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00351

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el pagaré objeto de la ejecución legible, pues el anexo no permite identificar los datos allí impuestos.

2. Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

3.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58beea8699a623675ef417359810dd3b04d34c7533778073c643d9ad69c0c06**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00362

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3.- Adjunte copia que preste merito ejecutivo de la escritura que contenga la garantía real a ejecutar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee951f46d74fb6794d1f6e563e832c41796f7dc3d4ba9cd72e5319ffd2eef9a6**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00367

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3. verifique en el plan de pago la existencia de un pago realizado el 11 de febrero de 2022, por el ejecutado, adecuando así lo señalado por cuotas pendientes de pago.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531bc0846e09d6e8c5495efa69ef2eb16ffd0232cdcf04856dbe654d03ba904a**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00415

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **QEI-540** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438e634c77c62aa773955772224b32dbe183d19afa8032687fe546be34bd0a2**

Documento generado en 15/09/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0282

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real a ejecutar, dando cumplimiento al numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un mes.

2.- Aporte copia de la escritura 3716 del 18 de diciembre de 2014, que preste merito ejecutivo dando cumplimiento al numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69df26c1c433ae997e4d7e7822ee6bdb58d0d7eaa599d5d3ea40409236c0f17a

Documento generado en 15/09/2022 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00411

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de la señora **MILENA ESTELA CÁRDENAS PINTO** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700484900058510

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **311.247,8699 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$95.347.049,⁹⁸ m/cte**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 16,05% sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10.067.7203 UVR** por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.084.125,²⁹ pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del 16,05% sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4589,3288 UVR** por concepto de intereses de plazo de 8 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.405.885,⁸¹ pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en el literal “e”, de las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-203344**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e499b9bbcce8336150c02da6da00c731ae321a85389c2645697e5b351fd6328**

Documento generado en 15/09/2022 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2020-0001

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se acredita el fallecimiento del demandado **BLADIMIR GUTIERREZ CIFUENTES**, previo a disponer lo pertinente, en los términos del inciso 1° del art. 68 del C.G.P., se REQUIERE tanto al apoderado de la parte actora como al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, señalen:

- a) Si conocen a los herederos determinados del señor **BLADIMIR GUTIÉRREZ CIFUENTES (Q.E.P.D)**, caso en el cual deberán informar sus nombres, la dirección de sus domicilios.
- b) Si tiene conocimiento de que se haya iniciado la sucesión del causante. Para lo cual deberán indicar el juzgado donde se adelanta y el número de radicado del expediente.
- c) Así mismo deberán allegar los registros civiles respectivos que demuestren el vínculo parental (núm. 6° y 7° del art. 78 ibídem).

De acuerdo a lo anterior y en el evento de no existir juicio de sucesión en curso, sírvase la parte actora emplazar a los herederos determinados de los que no se conozca el domicilio como a los herederos indeterminados y allegue las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c0389224f3722adb9500e62e90672e66caef1238abc61876c6e54a5c5d472**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3 - 2018-00446

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 02), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCOLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929f360a90789a6e06fa4d20273a2148ad1a0d8622faa0f303d92916a34f4c2**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2014-00005

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 02), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e0ea697257f1c4f5deb0377ed4bd85961b39b6ec0b8f832957e2cb508c0d5b

Documento generado en 15/09/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00428

DERECHO PETICIÓN

No es posible dar trámite al derecho de petición presentado por LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ, abogada de la parte actora, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*

2. *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente se le pone en conocimiento a la peticionaria que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da, la debida contestación al interior del proceso y si es su deseo como parte interesada, podrá revisar la actuación procesal personalmente surtida en el expediente sin que sea necesaria la solicitud de peticiones independientes al proceso.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que, mediante auto de esta misma fecha, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se

ordenó el levantamiento de medidas cautelares, de allí que la apoderada de la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

Por secretaria remítase la contestación y la certificación elaborada por la secretaría a la dirección electrónica jjcespedes8@hotmail.com. Déjense las constancias rigor.

Cúmplase,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021639cf795b074775f3b5f37b1f8c97f4779151de8a7211d2c4be7f242d89ab**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2020-0045

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-213755**, allegado por la parte actora (fs. 369 a 373 del archivo digital No. 01), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **19 de octubre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759de6a7b6205a50228c89c31fede65f964f48e330180803a669fb56d1bd1df5**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00359

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la apoderada de la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f97878d776650e2e8bed6e0e8062ba811ac33869eb24b812299ff9ca1b254f1

Documento generado en 15/09/2022 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00659

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7218cdbe332edd08b7e88b6160dadb41abe3eebdc3f87465d4ca251b9c03b0**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00127

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a8dbc93c481616525b5acd57cd419c28228417804d2e2b981f04c5cd8482d**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00166

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36461d4e2980c908cf7ece3f08d0e43288320e5e9dc333cddb9299de909a05**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2017-00351

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc9df0cbe4f6ad605ae805f3d4d8c23700e0772dc4d191e4cf204e277fcb52**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00428

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d924377d6142ee20be5b5150c50efd45b983d857143b662b035fe36d4745329**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0347

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41349f400f5b0044be6e377bcd7237ab6bb285312eaf8826c2b3b2b7f3baad0**

Documento generado en 15/09/2022 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo S. No. 2015-0879

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada por la parte actora (archivos digitales Nos. 02 y 03), comoquiera que la medida solicitada cumple con los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE, denunciado como de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-132860**. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, para que registre la medida. Una vez hecho lo anterior se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b62e30490b60841db896a79b35125e1bb47c4631388b4bfefc3365abc2952ff**

Documento generado en 15/09/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00352

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el pagaré objeto de la ejecución legible, pues el anexo no permite identificar los datos allí impuestos.

2. Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

3.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

4. – Indique en el acápite de notificaciones, la dirección individual de los demandados y si no los conociere los correos electrónicos de estos dos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7af2eabdceee4d070cd2185d5594fec66a0a776ee68d29ee82d77c313c779**

Documento generado en 15/09/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca,

Ref. Ejecutivo H. No.2022-00360

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Aporte como anexo tabla de amortización y plan de pagos respecto de la obligación objeto de recaudo, en la cual se verifique que las sumas pretendidas correspondan a las que dicho registro indique. De ser el caso y en el evento de encontrarse alguna diferencia, adecua las pretensiones y los hechos de la demanda bajo las reglas del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.-Acredite al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma en cómo se enuncia fueron obtenidas las direcciones electrónicas señaladas para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (i01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7025f508461d1487e29761527ccdc7a08bbfcede2eb273420565caae582493**

Documento generado en 15/09/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00402

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte un plan de pago completo y legible a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3. Arrime le certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347db4c7a62d6aaadbade18c5796324edc58e55ff45f6fe5030434a2d0ebbc5a**

Documento generado en 15/09/2022 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2017-0114

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental previamente aportada y militante en archivos digitales Nos. 02 y 04, se reconoce personería a la Dra. **LIZ YONORAR PULGARPIN ESPINOSA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f53ade67df10939ad2455dd90316441b79990f247b7e33ff2310c1d14a47d**

Documento generado en 15/09/2022 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2020-00038

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0539d6be9cdfc9a6f278fb7ea06d7526438f3603542e8374daacf5ff7f85db

Documento generado en 15/09/2022 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00314

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la apoderada de la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf352e3e0b195ce78795f46f65ca2214b1f08b8dcd69e0c1b73f314576a2973**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00237

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b30feb77898f94c081a1e15e6c5ed81c2044577d14d8052f0874873cce5f66**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00305

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra del señor **JAMIR DE JESÚS GARCÍA BARRETO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900038140:

1.1. Por la cantidad de **124863,1216 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda de la suma de **\$36'974.480.⁰⁵** m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa de interés del 12.75% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de **3507,1742 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda de la suma de **\$1.038.544,⁷⁷** m/cte, por concepto de las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado desde el 18 de julio de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado desde el 18 de julio de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022, a la tasa de interés del 12.75% E.A., desde la fecha en cada una de estas se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **\$1.930.479,⁴³** pesos m/cte, por concepto de los intereses de causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "TERCERA", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-163254** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ee203949486e429913a7fbf612939d2ba262e96b98b95e0ad923f79066cab**

Documento generado en 15/09/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2020-0030

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 02), por ser esta procedente, se DISPONE:

Por Secretaría OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que sirva expedir con destino a este proceso judicial el certificado catastral del inmueble objeto de garantía dentro del presente trámite y el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-64742, elabórese el mismo a costa de la parte interesada.

De otro lado, del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (archivo digital No. 04).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b13bf3d8f7c53d685af2e446ff63e406fb6cf04b46d1441ab6093a6d7ac383a**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00893

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef22da90cd5613f376a9804d34ce61c4a4071027e7e93c510ae13426ae31ddf**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00973

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62db5e45ca45e940e1faab1b806d8206df9de40028c996e68394ff68e056b14**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00256

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19451549121657db62d951bbd697c9db8be0ee5a436e80c112dab2d7852171d4**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00380

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la simulación contractual actualizado, expedición no mayor a treinta días, a fin de verificar que el bien no hubiese cambiado de dominio, y si fuese así, deberá llamar también al pleito a los actuales propietarios.

2. Incluya en el acápite de notificaciones las direcciones físicas donde se pueda notificar a la demandada y los demandantes, dando cumplimiento al numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be94f8e5dcd04e212e969e98ea75fa5ed239a7110e65802aaaf904a705fd50b**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01045

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 05), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCOLOMBIA S.A Y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477d93c77a426156b9a6fc9aea2dae6dc4a03facd8f0dd5caa652ea45d12bcc6

Documento generado en 15/09/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2016-0189

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la parte actora, el Despacho dispone:

Señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **18 de octubre de 2022**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb29423656101991fbd0b8b81ded71550fce527f763098cf465d456186e1899**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00914

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a79a250b568681b6799d39f9d2d3f4a3616e656e932896a97dfb64a173093**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00915

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91926dab22ec3a510f5bdac7df28928c93c282d1eeaae5239548f3397632195**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01092

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5ce66770ecbb5925f072e3d04702ed0c5f386094636ecec4ebc0a0ff276cf**

Documento generado en 15/09/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01101

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e40e50ae5336d9df05c1683fd0443188689a3ee54b2fbc59bcfcf37bc3e47**

Documento generado en 15/09/2022 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00537

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 05), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS y BANCOLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918ec0b21818134e19a2c8c45485aed50554f9733f02b41b5596df1f605043fa

Documento generado en 15/09/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00540

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 06), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y GESTICOBANZAS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4c15a5747c99b4cbf5b38abb2904779b5ce3185f9d2e308131f8cd9c6c1be**

Documento generado en 15/09/2022 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00807

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c7ed03228563a9ce02444bfaa30f122861bd6a2177a9171a216e557e2004e**

Documento generado en 15/09/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00937

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982443e883853128f6870ed9fd4f6e5390b3cb1c55b43728975fc4e2599ce584**

Documento generado en 15/09/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00957

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51d5dc036b40a1d26210f3d60fd2b34d35dcc4438831b9464c2351e4742f13**

Documento generado en 15/09/2022 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01056

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88048692af4cfc4ff7a043161ec39c00959f1d7a4372a0fe7c3aba074081385**

Documento generado en 15/09/2022 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01102

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f697ea4bba7fa9d624102166b0782eeee4881247449bd22712a414df462a7d

Documento generado en 15/09/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00659

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6562c8edb6882587c36f164faed0926f1fd6ab5ba3a8525ddcc3c832e76ae**

Documento generado en 15/09/2022 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00206

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9428527308ceb267e931231e67e7283d1bc204303b4649e53b629bda02cb35c3**

Documento generado en 15/09/2022 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00459

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584790d69da43d550010b30f38d173e09354bcbecdae998beb33ac602bbfe516**

Documento generado en 15/09/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00857

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede y comoquiera que el número de obligación difiere del que aquí se ejecuta, se REQUIERE a la parte actora allegar en debida forma la mencionada solicitud.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72125375ff71648fef251a73f52674bc92dd02a1b7ffa41ee01f01068faa430d

Documento generado en 15/09/2022 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00733

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5819f47b254c09812aec611d7f8cf88b485ca85ef423958a5463b50a11c74**

Documento generado en 15/09/2022 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00928

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80323143405e329bc13d9687f29391c8620f13fb59c0abc3d08efe2dcdfe1e99

Documento generado en 15/09/2022 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00939

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb819a6ed5a12533c40ded6f4d380060950cf05766e8a8f273b933afceb061**

Documento generado en 15/09/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00799

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA MILENA PORRAS QUIROGA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. **05700474600059165**, allegado como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré referido en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin costas a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03c2acf0e3e0aacf3eaebccd6b440e48ab97860c2457918ea3b776257afab9**

Documento generado en 15/09/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00613

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7157c610aac74353678b356acb4cc4759c5cd59a488fc9351993c0b735ef1f51

Documento generado en 15/09/2022 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00508

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 08), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67c2fb4c39a7d53eae610e4058ffcd3b8673a81344e61bd15a09f8899fcf81**

Documento generado en 15/09/2022 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00577

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dbaaf49724671fd6bed767a636945e781556ec19c6c79d63a59f30e5bee99**

Documento generado en 15/09/2022 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00650

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9232800139be57795b02aa2d3bdc08e27cf8b3e4f15a5f546342d677b84cb28c

Documento generado en 15/09/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00851

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a41190852232d52962303ff706a521f2badf8a858677912ce0f081ba80e063**

Documento generado en 15/09/2022 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01074

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe918f1999cfbefdf8b12ebcee326d8c49ad5f95c3164c125206f99fa73da32**

Documento generado en 15/09/2022 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00878

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PEDRO ALEJANDRO VERBEL BLANCO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. **05700009200512575**, allegado como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré referido en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin costas a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a4bcd4759097e90cc6ab41652cf237f96e60377eb9857b07bc1781695a7fca**

Documento generado en 15/09/2022 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00102

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931c86f60191e33ad60dab5f8effe00d26d6e52bd947ce6dcbdd55f04c36dd8**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00919

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128ec060474703fcf0811fe538b0add18b1a188f98c464b553115edc0c45a33**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00686

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Pago Directo por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea9e5764580245e441faeb3df810b7e3d0c3aaeffc3b6c52ffef4f111fa43**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00760

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c6bcab8c3caf11633f7a319423dae7ca1a6429a600ce35835166ba72d541e2**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00856

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121749180c784c61d172f2d862df0009170e1b2fcc747fe5dc5edc4fd3537712**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00390

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dirija el poder para que sean conocidos por el Juzgado Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, ello a fin de no generar causales de nulidad ni excepción previa alguna.

2. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso a fin de señalar sobre qué hechos en específico versara el relato de los citados.

3.- Aporte Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la sucesión actualizado, expedición no mayor a treinta días, a fin de verificar que el bien no hubiese cambiado de dominio, y si fuese así, deberá llamar también al pleito a los actuales propietarios.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10acf0f4b245409174bcaeb4c3cb7dc297ac342875f4bcb737d2f1fc293f9227**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00516

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e2552d1c9a5d5f30a1b12b29bba831889e350839eb85ddcf5ee0a45e6c1c73

Documento generado en 15/09/2022 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Verbal. No. 2021-0434
(Restitución de tenencia)

Una vez agotado el trámite que le es propio, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES:

La entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de tenencia contra **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SOLORZANO**, para que se realizaran las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201801878-3 suscrito el 20 de junio de 2018, con el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SOLORZANO**, en su calidad de arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido desde el mes de octubre de 2019; inclusive, referido al inmueble tipo apartamento 1201 de la torre 5 de la calle 15 A No. 36-103 del Conjunto Residencial Cayena P.H., del Municipio de Soacha C/marca.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada la restitución del inmueble en mención.

3.- Que se condene al pago de costas a la demandada.

Lo anterior, con respaldo en los hechos que a continuación se sintetiza:

1. La parte demandada suscribió el día 20 de junio de 2018 junto con **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing número No. 201801878-3.

2. Mediante el contrato de Leasing anteriormente descrito **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entregó en calidad de arrendamiento al locatario el inmueble ubicado en la calle 15 A No.

36-103 Apto 1201 Torre 5 del Conjunto Residencial Cayena P.H, en Soacha, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-215120.

3. El Contrato de Leasing se pactó inicialmente por un término de 360 meses, por la suma de \$89.300.000.

4. Conforme el contrato de arrendamiento financiero la parte demandada debía cancelar un canon mensual por la suma de \$491.273,91.

5. La demandada incumplió el contrato de arrendamiento financiero al entrar en mora desde el 15 de octubre de 2019, adeudando a la fecha de liquidación, la suma de \$103.592.401,37.

6. La parte demandada, conforme al contrato de Leasing renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirlos en mora en caso de retardo, como también renunció al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo pudiere o llegare a tener sobre los bienes entregados en Leasing.

Actuación procesal:

Repartida la demanda a este Despacho, fue admitida por auto de fecha 7 de octubre de 2021, (archivo digital No. 08), en el que además se dispuso la notificación del extremo pasivo de acuerdo a los lineamientos fijados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente con el Decreto Legislativo 2213 de 2022.

El demandado se notificó por aviso (art. 292 del C.G.P), tal y como consta en las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (archivo digital No. 10), quien dentro del término establecido no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Juzgado procederá en la forma contenida en el numeral 3° del artículo 384 del Estatuto Procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículos 29 C.P., y núm. 6° del art. 26 del C.G.P).

Se precisa la legitimación en la causa que le asiste a la demandante dentro del presente asunto, comoquiera que la acción de lanzamiento nace no del

derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella. Así mismo, se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige exclusivamente contra el arrendatario **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SOLORZANO**.

La restitución de inmueble por ser un proceso de naturaleza esencialmente declarativa, permite decidir cuestiones relacionadas con la pretensión principal de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución del inmueble. El artículo 2005 del Código Civil dispone que el arrendatario está obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias previstas en la ley o en el contrato.

En principio debe tenerse de presente que el Código Civil en su artículo 1495 regula el *contrato* como una fuente generadora de obligaciones y en específico el *contrato de arrendamiento* según el artículo 1973 *ibídem* consiste en que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar por ese uso un precio determinado que puede consistir en dinero o en frutos naturales como lo enseña el artículo 1975 de esa codificación.

Así como todos los contratos, el de arrendamiento también impone obligaciones que cumplir a cargo de las partes como expresamente se refieren los capítulos II y III del título XXVI *ejusdem*, ahora, respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana la Ley 820 de 2003 señala las obligaciones que de él se derivan en cabeza tanto del arrendador como del arrendatario en sus artículos 8 y 9.

Resolución del caso en concreto:

En atención a que en el asunto que ocupa la atención de este Juzgado el pilar sobre el cual se cimienta la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de la renta, se impone, desde ahora, admitir que las súplicas están llamadas a prosperar si se tiene en cuenta, de forma particular, que dicha causal no fue demostrada como incierta, ni mucho menos desvirtuada en el momento procesal oportuno.

Con temprana regulación en el Código Civil, es principio universal en materia probatoria aquel consistente en que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen (art. 1757); o, en los términos de la legislación procesal civil patria, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.).

Ello implica, necesariamente, que si la parte a la cual la ley impone dicha carga¹ se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, tiene la virtualidad de generar una decisión desfavorable a sus intereses.

Está visto que la pretensión restitutoria descansa sobre la base del incumplimiento contractual de los demandados en el pago de la renta y, por ende, en una proposición indefinida² de las que contempla el artículo 167 del C.G.P., razón por la cual, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo sostenido por su contraparte demostrando el pago de la renta imputada como morosa.

Comoquiera que la demostración del pago, por parte del extremo pasivo, no se produjo, es del caso dar aplicación a las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se invoque la causal de mora en el pago de los cánones denunciados en la demanda y de los que se han causado durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior y como, además, no se vislumbra irregularidad alguna capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo normado en el precitado numeral 3° del artículo 384 se impone el proferimiento de sentencia de restitución y se accederá a las pretensiones de la demanda dictando la respectiva sentencia decretando la terminación del *contrato de arrendamiento del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 15 A No. 36-103 Apto 1201 Torre 5 del Conjunto Residencial Cayena P.H del municipio de Soacha C/marca*.

En mérito de lo expuesto y atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201801878-3 suscrito el 20 de junio de 2018, celebrado entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de arrendadora y **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SOLORZANO** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble tipo apartamento ubicado la calle 15 A No. 36-103 Apto 1201 Torre 5 del Conjunto Residencial Cayena P.H, en Soacha, por encontrarse demostrada la causal de terminación del contrato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Sobre la caracterización de la carga de la prueba como una auténtica carga procesal, véanse los siguientes fallos de casación: SSC CSJ del 12 de febrero de 1980 (M.P. José María Esguerra); del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil).

² Respecto de la conceptualización de la alegación del no pago de las rentas en los contratos de leasing como proposiciones indefinidas, exentas de prueba, véase: Sentencia del 30 de enero de 2008. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Rodolfo Arciniegas.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SOLORZANO** y demás personas que lo ocupen **RESTITUIR** el inmueble referenciado en el numeral anterior, a favor de la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si la demandada o sus ocupantes no hicieren la restitución en forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado con el acompañamiento de las respectivas autoridades municipales, previa información y solicitud de la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. **\$5.180.000**. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a14eb60c0d1a51eea954167204cc6fde235561163b04f6f6f9500f02765882**

Documento generado en 15/09/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Verbal. No. 2021-0435
(Restitución de tenencia)

Una vez agotado el trámite que le es propio, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES:

La entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de tenencia contra **LUIS ALEXANDER PORTUGUÉZ GUATAVITA** para que se realizaran las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201600046-1 suscrito el 24 de junio de 2016, con el señor **LUIS ALEXANDER PORTUGUÉZ GUATAVITA**, en su calidad de arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2019; inclusive, referido al inmueble tipo apartamento ubicado en el apartamento 102 de la torre 11 de la carrera 32 No. 10 A-45 del Conjunto Residencial Astromelia I del Municipio de Soacha C/marca.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada la restitución del inmueble en mención.

3.- Que se condene al pago de costas a la demandada.

Lo anterior, con respaldo en los hechos que a continuación se sintetiza:

1. La parte demandada suscribió el día 24 de junio de 2016 junto con **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing número No. 201600046-1.

2. Mediante el contrato de Leasing anteriormente descrito **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entregó en

calidad de arrendamiento al locatario el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 A-45 Apto 102 Torre 11 del Conjunto Residencial Astromelia 1 en Soacha, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-195912.

3. El Contrato de Leasing se pactó inicialmente por un término de 360 meses, por la suma de \$67.000.000.

4. Conforme el contrato de arrendamiento financiero la parte demandada debía cancelar un canon mensual por la suma de \$564.444,04 a partir del 5 de marzo de 2017.

5. La demandada incumplió el contrato de arrendamiento financiero al entrar en mora desde el 5 de noviembre de 2019, adeudando a la fecha de liquidación, la suma de \$88,307,701.60.

6. La parte demandada, conforme al contrato de Leasing renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirlos en mora en caso de retardo, como también renunció al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo pudiere o llegare a tener sobre los bienes entregados en Leasing.

Actuación procesal:

Repartida la demanda a este Despacho, fue admitida por auto de fecha 7 de octubre de 2021, (archivo digital No. 08), en el que además se dispuso la notificación del extremo pasivo de acuerdo a los lineamientos fijados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente con el Decreto Legislativo No. 2213 de 2022.

El demandado se notificó por aviso (art. 292 del C.G.P), tal y como consta en las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (archivo digital No. 11), quien dentro del término establecido no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Juzgado procederá en la forma contenida en el numeral 3° del artículo 384 del Estatuto Procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículos 29 C.P., y núm. 6° del art. 26 del C.G.P).

Se precisa la legitimación en la causa que le asiste a la demandante dentro del presente asunto, comoquiera que la acción de lanzamiento nace no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella. Así mismo, se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige exclusivamente contra el arrendatario **LUIS ALEXANDER PORTUGUÉZ GUATAVITA**.

La restitución de inmueble por ser un proceso de naturaleza esencialmente declarativa, permite decidir cuestiones relacionadas con la pretensión principal de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución del inmueble. El artículo 2005 del Código Civil dispone que el arrendatario está obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias previstas en la ley o en el contrato.

En principio debe tenerse de presente que el Código Civil en su artículo 1495 regula el *contrato* como una fuente generadora de obligaciones y en específico el *contrato de arrendamiento* según el artículo 1973 *ibídem* consiste en que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar por ese uso un precio determinado que puede consistir en dinero o en frutos naturales como lo enseña el artículo 1975 de esa codificación.

Así como todos los contratos, el de arrendamiento también impone obligaciones que cumplir a cargo de las partes como expresamente se refieren los capítulos II y III del título XXVI *ejusdem*, ahora, respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana la Ley 820 de 2003 señala las obligaciones que de él se derivan en cabeza tanto del arrendador como del arrendatario en sus artículos 8 y 9.

Resolución del caso en concreto:

En atención a que en el asunto que ocupa la atención de este Juzgado el pilar sobre el cual se cimienta la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de la renta, se impone, desde ahora, admitir que las súplicas están llamadas a prosperar si se tiene en cuenta, de forma particular, que dicha causal no fue demostrada como incierta, ni mucho menos desvirtuada en el momento procesal oportuno.

Con temprana regulación en el Código Civil, es principio universal en materia probatoria aquel consistente en que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen (art. 1757); o, en los términos de la legislación procesal civil patria, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.).

Ello implica, necesariamente, que si la parte a la cual la ley impone dicha carga¹ se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, tiene la virtualidad de generar una decisión desfavorable a sus intereses.

Está visto que la pretensión restitutoria descansa sobre la base del incumplimiento contractual de los demandados en el pago de la renta y, por ende, en una proposición indefinida² de las que contempla el artículo 167 del C.G.P., razón por la cual, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo sostenido por su contraparte demostrando el pago de la renta imputada como morosa.

Comoquiera que la demostración del pago, por parte del extremo pasivo, no se produjo, es del caso dar aplicación a las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se invoque la causal de mora en el pago de los cánones denunciados en la demanda y de los que se han causado durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior y como, además, no se vislumbra irregularidad alguna capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo normado en el precitado numeral 3° del artículo 384 se impone el proferimiento de sentencia de restitución y se accederá a las pretensiones de la demanda dictando la respectiva sentencia decretando la terminación del *contrato de arrendamiento del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 32 No. 10 A-45 del apartamento 102 de la torre 11, Conjunto Residencial Astromelia I Del municipio de Soacha C/marca*.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201600046-1 suscrito el 24 de junio de 2016, celebrado entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de arrendadora y **LUIS ALEXANDER PORTUGUÉZ GUATAVITA** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble tipo apartamento ubicado en el apartamento 102 de la torre 11 de la carrera 32 No. 10 A-45 del Conjunto Residencial Astromelia I del Municipio

¹ Sobre la caracterización de la carga de la prueba como una auténtica carga procesal, véanse los siguientes fallos de casación: SSC CSJ del 12 de febrero de 1980 (M.P. José María Esguerra); del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil).

² Respecto de la conceptualización de la alegación del no pago de las rentas en los contratos de leasing como proposiciones indefinidas, exentas de prueba, véase: Sentencia del 30 de enero de 2008. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Rodolfo Arciniegas.

de Soacha C/marca, por encontrarse demostrada la causal de terminación del contrato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **LUIS ALEXANDER PORTUGUÉZ GUATAVITA** y demás personas que lo ocupen **RESTITUIR** el inmueble referenciado en el numeral anterior, a favor de la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si el demandado o sus ocupantes no hicieren la restitución en forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado con el acompañamiento de las respectivas autoridades municipales, previa información y solicitud de la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. **\$4.416.000**. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad045f4ff44324069e9cbf10644d9284dc115fde6e6dcd5ebb1fe8f251a5aa45**
Documento generado en 15/09/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00488

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187005e6ea234dd76c191a94bb65b25730e1d2123ec92085cba52b78cfc92e7**

Documento generado en 15/09/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2021-0624

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante (archivo digital No. 17), por ser procedente, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión **POR PRÓRROGA DE PLAZO.**

SEGUNDO: Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c9105d4dbb19cdd37914d86a0996979fa8741c0414748eea4783200b09b54**

Documento generado en 15/09/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00304

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 17), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la calidad que endilga y la cual se encuentre facultada para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d8e4b295ffc4976b485434b326dea52a9d3af406baa387f48e880ef680b9d9

Documento generado en 15/09/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00111

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5196723032e8026309f503cf9ef404a66abd78f942ec497b1ea9cb638ad5f921

Documento generado en 15/09/2022 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00544

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 19), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCOLOMBIA S.A Y AECSA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4ff1517c6925f13eef3204fcb53df99845da750d0e3a1048fe7fc59526189**

Documento generado en 15/09/2022 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00103

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5070dd02dd5496c52385e79ab1a3237d829eb4263cb7787175cc46bb0671a3**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00132

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa74405765190e107678870f63da028ac5090ff56308fa5b6715e1e9dff9a5**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00599

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 18), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GESTICOBRANZAS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7eac01c8ec542f01da895196ef3d502cfccca1ce443e03ba164a5f36e3dbb0**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00002

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b4e09299c0e44e93ff8f188bb3cdf62c865e3f501ec58811bbe1a0e0f4243**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pertenencia No. 2021-0385

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., (archivo digital No. 20), se ordena que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, y se contabilice el término con que cuentan las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para concurrir al proceso.

Finalmente, se AGREGA y pone en conocimiento las respuestas allegadas por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIDO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, militantes en archivos digitales Nos. 17 a 19, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c060e8768fbfe4cdaf5e427867f91739baec130f7668d0473fe5106df736ee**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00424

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7dd3d548c5bf1fb8190ef60769b7105d585d936bb9d90ca5483b482f933f4c**

Documento generado en 15/09/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00016

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 21), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GESTICOBRANZAS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35170c23c774ff6e915deb1970ead47bd61d42f6c92b8b220a4f73725d51c3b**

Documento generado en 15/09/2022 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00254

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivos digitales 22 y 24), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13daab8c67437116dcccfd142191636737d1eaedc43f94bd81cce29291996ec5**

Documento generado en 15/09/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00282

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 27), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS., y., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fc01ab862a8ee6c36b4f04d1098fd31189efc60e83e4ad534cb0c29457b8f9

Documento generado en 15/09/2022 01:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00118

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8640b04bb3ac014728e60ba3be0323d219549e223a3c503f1f65c6c933fafcf3

Documento generado en 15/09/2022 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00017

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 28), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCOLOMBIA S.A y AECOSA S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d4686db88ae5dd0f80ddf0f66485ccf26af31be7ea64671511da64ca207d3**

Documento generado en 15/09/2022 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00019

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5dfc7af298c9773e39dbd10d416bf039e074804a32bd587df44867b356774**

Documento generado en 15/09/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2020-0540

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito (folios 2 a 4 del archivo digital No. 27), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

De igual forma de la liquidación de costas visible en el folio 5 del archivo digital No. 27, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc556f6ef2b9605f8442068ed4dd9c48f322d548641c5487aa9a97b98ca7f07**

Documento generado en 15/09/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15° de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00301

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431d515e15976cd21932985a07e3d393dda92d064d29e2e780bed442d802e65**

Documento generado en 15/09/2022 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo S. No. 2006-0387

Encontrándose el Despacho para lo pertinente y atendiendo la solicitud allegada por la señora Aleyda Zambrano Hernández, se INSTA a la memorialista se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia datada el 24 de julio de 2018, allegando las aclaraciones pertinentes respecto del titular de derecho HENRY HERNANDO REINA CETINA, la poseedora EDITH JOHANA ROMERO ORJUELA y la arrendataria GLADYS STELLA ZABALA.

De igual forma, apórtese el contrato de arrendamiento suscrito entre el Conjunto demandante como arrendador y GLADYS STELLA ZABALA BOLIVAR, como arrendataria.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a la solicitud de entrega de títulos correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba9855c3ac385a4a306ddd28ed7bebf256ca41387d28f58043481da69e578b**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00416

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS FZY-239** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARÍA LILI RODRIGUEZ DIAZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer a la abogada **Dra. LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56454001c0d80f5dbe8c4bf8d47b969fddbbc24472e3d8b0dcc056ba0f47645**

Documento generado en 15/09/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00401

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

El **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que la persona ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$68'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e451b0c40703d6bc38d34fc21863de5d00b4a9727edb1547a33a60c6b6913**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00348

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en el predio, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

2. – Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

3.- Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

4. Aporte el avalúo o pericia citado en el acápite de pruebas.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7bcace4a5a9ee9016414ed517aa0729c20d82a4d497b9528d1aa55279a03f1**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00353

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el pagaré objeto de la ejecución legible, pues el anexo no permite identificar los datos allí impuestos.

2. Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

3.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f3c9f74f70747314240778ba43f3744b7f5b7e5c5e996d62b79ef5cbc4edfe**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00364

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3.- Adjunte copia que preste merito ejecutivo de la escritura que contenga la garantía real a ejecutar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4c9a634b94487f667effea96a683f55641127d37fcf506869fded91ec43fe**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00365

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b709ae9070b4effa82db9cef8754dc5bec9ca720e9c5008a2c6b58d5736f630**

Documento generado en 15/09/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00366

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d20f006910b1a2086d348d7fcbdc86b044cf401a6c11672d31b0d922a3965**

Documento generado en 15/09/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00369

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Aporte documento digitalizado del original de la escritura pública a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria objeto de gravamen, como quiera que la allegada al expediente corresponde a una digitalización de una copia y en gran parte de su contenido no es legible.

2.-Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae2f0683643f1477b55a4ef011579bb1047fa55404dd81616fb8991a715fa7**

Documento generado en 15/09/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2022-00371

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique y acredite la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificaciones de los extremos ejecutados.

2.- Al tenor del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en donde se encuentran los originales del título y de la escritura pública constitutiva de garantía real objeto de las pretensiones.

3.- Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73c17d5c56e6c180bfcc2de16c69aa98420fc4b815458245a03a788a41e854**

Documento generado en 15/09/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00384

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte un plan de pago completo y legible a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3. Incluya en los hechos de la demanda, la fecha en que la demandada entró en mora y si posterior a ello no existen pagos en tal obligación, realizados por la pasiva.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0d67dceb39b883f9e5394cd287663f9bed18e9b5c6f43b899c79698cd6591**

Documento generado en 15/09/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00395

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte un plan de pago completo y legible a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

3. Incluya en los hechos de la demanda, la fecha en que la demandada entró en mora y si posterior a ello no existen pagos en tal obligación, realizados por la pasiva.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05272926f88896d7f237e16ee817f896071bfd8d83bd44aaf9b9a937d10e2097

Documento generado en 15/09/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>